

Recurso 407/2023
Resolución 459/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEMAVECO S.L.** contra la resolución de 11 de agosto de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento y reparación de bombas de impulsión VCIS Infoca 2023-2025”, (Expte. CONTR 2022 0000809610), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural y a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 30 de marzo de 2023 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 256.000,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 11 de agosto de 2023 el órgano de contratación adjudica el contrato a la entidad HIDRAULICA CABRAL S.L. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 1 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TEMAVECO S.L. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de dicho día 1 de septiembre de 2023 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la

documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado, tras ser reiterado el 6 de septiembre de 2023, fue recibido en este Órgano los días 11 y 14 de septiembre de 2023.

Por último, el día 14 de septiembre de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las formuladas por la entidad ahora adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la adjudicación fue dictada el 11 de agosto de 2023, por lo que, aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 1 de septiembre de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustentan. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 11 de agosto de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo «1. Acuerde como no ajustado a derecho la resolución, declarando la procedencia de exclusión de la adjudicataria o, en su defecto, la anulación de la puntuación de los criterios de taller móvil, medios humanos y disponibilidad de certificados ISO, y adjudicando el contrato a (...) [la entidad ahora recurrente]. 2. Subsidiariamente, acuerde como no ajustado a derecho la resolución, declarando la procedencia de exclusión de la adjudicataria o, en su defecto, la anulación de la puntuación de los criterios de taller móvil, medios humanos y disponibilidad de certificados ISO, y ordenando retrotraer las actuaciones, a fin de que se continúe el procedimiento



excluyendo a (...) [la entidad ahora adjudicataria] o procediendo a la puntuación conforme se resuelva por este Tribunal.».

La recurrente en su escrito de recurso denuncia, en relación con la oferta de la entidad ahora adjudicataria, por un lado, que la misma debe ser excluida por falta de solvencia técnica o profesional y por incumplimiento de la normativa laboral, y por otro lado, que la puntuación que le ha sido asignada en determinados criterios de adjudicación es improcedente.

1.1. Sobre la exclusión de entidad ahora adjudicataria por falta de solvencia técnica o profesional.

El recurso cita y reproduce en parte o en su totalidad el apartado 7 del anexo I «*Características del contrato*» del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y los artículos 90.1 y 140.4 de la LCSP, afirmando que la entidad ahora adjudicataria carece de solvencia técnica o profesional, al no haber «*aportado siquiera los certificados de volumen de trabajo con la misma naturaleza del expediente*».

1.2. Sobre la exclusión de la entidad ahora adjudicataria por incumplimiento de la normativa laboral.

Al igual que en el motivo de recurso anterior, la recurrente cita y reproduce en parte o en su totalidad determinadas cuestiones del PCAP, en concreto los dos párrafos primeros de la cláusula 3 «*Presupuesto base de licitación, valor estimado y precio del contrato*», los tres primeros párrafos de la cláusula 13 «*Obligaciones laborales, sociales y económicas de la persona contratista*» y el último párrafo de la cláusula 10.5 «*Apertura del sobre electrónico n.º 3 y valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas*», indicando que la entidad ahora adjudicataria ha ofertado por debajo del precio del convenio, dado que según señala para la mano de obra de mecánico en taller ha propuesto un precio por hora de 9,90 euros, muy por debajo del establecido en el Convenio colectivo sectorial vigente.

Para reforzar su alegato adjunta con su escrito de recurso documento formalizado el 27 de junio de 2023, en el que solicita la exclusión de la entidad ahora recurrente, que manifiesta haber remitido a la mesa de contratación, así como certificado de determinada empresa en que se afirma «*Que tras la publicación el 21-03-2023 de la actualización de las tablas salariales para el ejercicio 2023 del convenio colectivo Industrias Siderometalúrgicas de Sevilla con código de convenio 41002445011982, el coste de la hora del trabajador con categoría de Oficial de Primera se establece en 15,76 euros*».

1.3. Sobre la improcedencia de la puntuación asignada a la entidad ahora adjudicataria en determinados criterios de adjudicación.

Como ha argumentado la recurrente en los dos motivos anteriores, en éste cita y reproduce en parte o en su totalidad los anexos VIII y X del PCAP, denunciando que respecto de los criterios de adjudicación números 3, 4 y 5 relativos respectivamente a los talleres móviles, a la relación de medios humanos y a la norma UNE EN ISO 14001, la puntuación asignada a la entidad ahora adjudicataria es improcedente.

En este sentido, respecto al número de talleres móviles, afirma la recurrente que a la entidad ahora adjudicataria se le otorgan 5 puntos, cuando no cumplen las características, ni demuestra la autorización necesaria para el objeto del contrato, dado que en ninguna de las fichas técnicas de los vehículos de dicha entidad se plasma la imprescindible reforma en la parte correspondiente donde se describen las transformaciones en el vehículo para que sea homologado como furgón taller.



Respecto, a la relación de medios humanos, indica el recurso que se le otorgan 5 puntos por el personal, cuando no están empleados por la adjudicataria, ni se demuestra que existan compromisos de la empresa en la que están contratados, siendo irrelevante que pueda existir algún tipo de vinculación societaria, ya que debe existir el compromiso de adscripción.

Por último, respecto a la norma UNE EN ISO 14001, señala la recurrente que a la adjudicataria se le otorgan 5 puntos por disponer del certificado de dicha norma, cuando el mismo no está relacionado con el objeto del contrato. Sobre ello, indica el recurso que en el ámbito de aplicación de la certificación que posee la adjudicataria hace referencia al sector naval, que nada tiene que ver con el objeto del contrato, dado que el certificado tiene que tener estrecha relación con el objeto del contrato, no pudiendo ser útil uno para una actividad genérica y, mucho menos, para otro tipo de actividad ajena al contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

2.1. Sobre la exclusión de entidad ahora adjudicataria por falta de solvencia técnica o profesional.

Indica el informe al recurso que la recurrente únicamente recoge en su escrito que la entidad adjudicataria no cumple, sin ningún argumento que lo avale. En este sentido, manifiesta que consta en el expediente administrativo y en el informe técnico que ahora se aporta con objeto del recurso, y que ratifica el anterior que sirvió de base a la mesa de contratación para acreditar el cumplimiento de dicha solvencia, que dicha entidad ha aportado lo que se requiere en el pliego, en el que se dispone que para su acreditación, cuando la entidad destinataria sea una compradora privada, ha de aportar certificado expedido por ésta o, a falta del mismo mediante una declaración de la persona licitadora, quedando acreditado en el expediente declaración en la que se detallan dichos trabajos similares por importe de 212.472,23 para la anualidad 2022. Por último, manifiesta el informe al que recurso que «*Nos remitimos al informe anexo a este escrito de alegaciones*», sin que conste tal anexo; sí figura, sin embargo, en el expediente de contratación remitido documento denominado informe definitivo de solvencia técnica formalizado el 18 de julio de 2023.

2.2. Sobre la exclusión de entidad ahora adjudicataria por incumplimiento de la normativa laboral.

Manifiesta el informe al recurso que ha de partirse de la base de que la entidad adjudicataria no se encontraba en situación de oferta anormalmente baja. Lo que ocurrió es que por equivocación en el cálculo así lo considero la mesa de contratación procediendo a pedir justificación; sin embargo, tras advertirse el error por la propia entidad ahora recurrente, la mesa rectificó dicha calificación. En este sentido, indica el informe al recurso que la resolución a la que hace alusión la recurrente en su recurso recoge un supuesto de justificación de una oferta con valores anormalmente bajos, no encontrándonos en ese supuesto; alegando también incumplimiento del artículo 139.1 de la LCSP, que transcribe y que tampoco tiene relación con este motivo de recurso.

Acto seguido, señala el informe al recurso que, en relación con el enunciado de esta alegación, esto es el incumplimiento de la normativa laboral al ofertar por debajo de precio de mano de obra conforme al convenio, ese Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse, en multitud de resoluciones, entre otras, en sus Resoluciones 134/2015, de 7 de abril y 40/2018, de 15 de febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1056/2017, de 10 de noviembre.

Por último, manifiesta el informe al recurso que trae a colación la Resolución 110/2019, de 11 de abril, de ese Tribunal, con objeto de un recurso presentado por la ahora recurrente, en una licitación con objeto idéntico a éste y en la que recurría también este incumplimiento; en el presente caso la situación es igual, es más, aunque



la empresa no se encontraba en baja, en el informe justificativo presentado por ésta, aunque finalmente no se tuvo en consideración, manifiesta de forma clara y precisa su cumplimiento sobre materia laboral con sus personas trabajadoras (documento número 20 del expediente adjunto, foliado 524).

2.3. Sobre la improcedencia de la puntuación asignada a la entidad ahora adjudicataria en determinados criterios de adjudicación.

Sobre el particular, afirma el órgano de contratación en su informe al recurso que la entidad adjudicataria justificó y acreditó, de conformidad con lo previsto en el PCAP, cada uno de los criterios, no pudiendo la recurrente en su beneficio introducir otros medios de acreditación que no constan ni se requieren en el PCAP, como es el caso de los equipos móviles, o introducir criterios para valorar la ISO 14001, que no constan en el PCAP. Por último y con respecto al personal, tal y como se indica en el informe adjunto [que no consta], cumple con creces al presentar más de 25 personas trabajadoras. Para reforzar su alegato trae a colación la Resolución 980/2019, de 6 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone asimismo a las pretensiones de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento de recurso, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En concreto, respecto a la solvencia técnica o profesional, afirma que su empresa es la matriz de un grupo que en conjunto posee una importante facturación, amplias plantillas con especialización y formación suficientes, varios talleres con amplitud de medios y superficie, y medios de todo tipo, dándose la circunstancia de que su empresa adquirió en junio de 2023 la unidad productiva de determinada mercantil, especializada en mantenimientos de vehículos y representante oficial de cierta marca, subrogándose en los contratos laborales de sus personas trabajadoras, que han pasado a pertenecer al grupo de empresas. Para reforzar su alegato cita y reproduce el artículo 42 del Código de Comercio. Por último, señala que en todo caso es a requerimiento del órgano de contratación, conforme al PCAP y a la LCSP, cuando su empresa ha de subsanar cualquier documento del que se adoleciera, y no a petición de la recurrente, cabiendo la subsanación o complemento de cualquier documentación o información que se requiera a la adjudicataria, como bien sabe la recurrente.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre la exclusión de entidad ahora adjudicataria por falta de solvencia técnica o profesional.

Afirma la recurrente que la entidad ahora adjudicataria carece de solvencia técnica o profesional, al no haber *«aportado siquiera los certificados de volumen de trabajo con la misma naturaleza del expediente»*. Al respecto, indica el anexo XV del PCAP, relativo a los criterios de selección relativos a la solvencia técnica o profesional de la persona licitadora, en lo que aquí interesa, que ésta se acreditara mediante:

«1. Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto al sistema establecido en el anexo I, indicando su importe, fechas y destinataria pública o privada de los mismos, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes. Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando la destinataria sea una compradora privada, mediante un certificado expedido por esta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora.»



El periodo para tener en consideración los servicios realizados será el de los tres últimos años, salvo que en el anexo I se establezca otro mayor, para garantizar un nivel adecuado de competencia y previa justificación en el expediente.

Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, es decir, por la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS EUROS (44.800,00 €).».

Por su parte, el apartado 7 del citado anexo I del PCAP, al que se remite la parte del anexo XV reproducido, entre otras consideraciones, para señalar que ha de entenderse por servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, dispone en lo que aquí concierne lo siguiente:

«(...) Sistema para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato: Para determinar que un servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar que códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.

Periodo para tener en consideración los servicios realizados a efectos de justificar la solvencia técnica: TRES (3) ANOS (...).».

Pues bien, como se ha expuesto, lo que denuncia la recurrente es la ausencia de certificados de volumen de trabajo con la misma naturaleza que los que se licitan. En este sentido, con respecto a que el volumen de trabajo se acredite mediante certificados, ello solo es posible como se afirma en el anexo XV del PCAP cuando la destinataria de los servicios prestados sea una entidad del sector público. Sin embargo, cuando la destinataria sea una compradora privada, la acreditación se realizará mediante certificado expedido por esta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora.

Asimismo, en cuanto a que los servicios realizados sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, conforme al apartado 7 del anexo I del PCAP -al que se remite el anexo XV de dicho pliego-, que reproduce textualmente el segundo párrafo del artículo 90.1.a) de la LCSP, sin determinar los servicios que son de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, de tal forma que al no constar previsión expresa del pliego en cuanto a dicha determinación, ha de atenderse a los tres primeros dígitos del respectivo código de la CPV que figura en el objeto del contrato, conforme a lo recogido en dicho apartado 7 del anexo I del PCAP y en el mencionado artículo 90.1.a) de la LCSP.

Según consta en el expediente de contratación remitido, en lo que aquí concierne, la entidad ahora adjudicataria aporta entre otros documentos declaración responsable relativa al año 2022 en la que consta entidad destinataria de los trabajos realizados, prestación ejecutada e importe de la misma por un total de 217.472,23 euros. Todos los trabajos realizados están relacionados con trabajos de inspección, revisión, reparación y sustitución de bombas de agua en buques, apareciendo incluso la denominación de cada buque, al igual que ocurre en los trabajos que aporta en relación a los años 2020 y 2021.



En cuanto al CPV del objeto que se licita, según consta en el anuncio de licitación tanto en el perfil de contratante como en el Diario Oficial de la Unión Europea es el “50100000-6 - *Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados de vehículos y equipo conexo*”, el mismo que figura en la primera página del PCAP. Sin embargo, el que consta en el apartado 1 del anexo I del PCAP es el “50800000-3 *Trabajos varios de reparación*”, código menos específico que el anterior, por lo que ha de entenderse que el que figura en el citado apartado 1 del anexo I no es correcto, debiendo deducirse que en la redacción de dicho anexo I se ha cometido un error material, siendo por tanto el que ha de tomarse en consideración el CPV “50100000-6 - *Servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados de vehículos y equipo conexo*”, debiendo entenderse que todos aquellos CPV que comiencen con el código 501 serán de igual o similar naturaleza, al que constituye el objeto del contrato que se licita, sin que este Tribunal prejuzgue la adecuación del citado CPV al objeto del contrato, dado que los pliegos han sido consentidos por todas las partes, incluido el órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En este sentido, en ninguno de los CPV que comienzan con el código 501 figura que los servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados de vehículos y equipo conexo, están relacionadas ni siquiera de forma indiciaria con buques, dado que los citados servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados que comienzan con dicho código 501, se refieren a vehículos, automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y ambulancias, pero en modo alguno a buques, embarcaciones o similares. Al respecto, los servicios de reparación, mantenimiento y servicios asociados relacionados con aeronaves, vías férreas, carreteras y la marina, entre los que se encuentran los vinculados con buques, barcos y transbordadores, entre otros, su codificación CPV comienza con los dígitos 502.

A mayor abundamiento, de haberse entendido que el correcto hubiese sido el CPV “50800000-3 *Trabajos varios de reparación*”, previsto en el apartado 1 del anexo I del PCAP, tampoco se hubiese podido admitir lo aportado por la entidad ahora adjudicataria, dado que los servicios cuyos CPV empieza por 508 son de reparación y mantenimiento referidos, entre otros, a joyería, cuero, botas, zapatos, ropa, tejidos, armas, mobiliario, instrumentos musicales, hostelería, restaurantes, catering y camping, que nada tienen que ver con los servicios de inspección, revisión, reparación y sustitución de bombas de agua en buques aportados por dicha entidad adjudicataria.

En definitiva, conforme a lo dispuesto para la solvencia técnica o profesional en la documentación que rige el contrato que se licita, la entidad ahora adjudicataria con la documentación aportada no acredita que disponga de la solvencia técnica o profesional exigida.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el primer motivo del recurso.

Segunda. Sobre la exclusión de la entidad ahora adjudicataria por incumplimiento de la normativa laboral.

En el segundo de los motivos del recurso, la recurrente denuncia que la entidad ahora adjudicataria ha ofertado por debajo del precio del convenio, por lo que la misma debe ser excluida por incumplir la normativa laboral. Por su parte, el informe al recurso afirma que la entidad adjudicataria no se encontraba en presunción de anormalidad, lo que ocurrió es que por equivocación en el cálculo así lo considero la mesa de contratación procediendo a pedir justificación; sin embargo, tras advertirse el error por la propia entidad ahora recurrente, la mesa rectificó dicha calificación, circunstancias que ha podido constatar este Tribunal y que se encuentra recogida en el acta de la mesa de contratación en sesión celebrada el 3 de julio de 2023.

Así las cosas, cabe traer a colación entre otras la Resolución 339/2019, de 18 de octubre, de este Tribunal, en ella la recurrente afirmaba que la oferta realizada por la entidad adjudicataria no cumplía con los costes laborales



previstos en el convenio colectivo de aplicación previsto en el pliego, lo que fue desestimado por este Órgano que argumentaba en lo que aquí concierne lo siguiente:

«En el supuesto aquí analizado, como ya hemos indicado, la oferta económica presentada por (...) -adjudicatario no estaba incurso en presunción de anormalidad de acuerdo con los parámetros objetivos previstos en el pliego, razón por la cual no podemos presuponer sin más que va a incumplir sus obligaciones laborales en base a los motivos alegados por la recurrente, ya que de acuerdo con lo expuesto sólo procedería la exclusión de su oferta cuando estando incurso inicialmente en anormalidad y tras la tramitación del correspondiente procedimiento contradictorio, no hubiera justificado la viabilidad de la misma, debiendo además el órgano de contratación, para el caso de que con ocasión de la justificación aportada por la licitadora no quede acreditado el cumplimiento del convenio colectivo de aplicación, proceder a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.4.e) de la LCSP.».

Asimismo, conviene traer a colación la Resolución 110/2019, de 11 de abril, de este Tribunal, citada en el informe al recurso; en ella la recurrente, que es la misma entidad que interpone el recurso que se analiza, denunciaba al igual que ahora que los precios unitarios ofertados por las dos empresas clasificadas por delante de ella, no se atienen a los términos del convenio colectivo del metal de aplicación, pretensión que asimismo fue desestimada argumentado este Tribunal lo que sigue en su fundamento de derecho quinto:

«Pues bien, expuestos los antecedentes de interés para la resolución de la controversia, hemos de examinar si, como dice la recurrente, el precio unitario de 11,45 euros ofertado por la adjudicatario para la hora de trabajo de mecánico en taller y fuera de taller, según relación valorada adjunta a su proposición económica, supone un incumplimiento de los costes fijados en el convenio colectivo de aplicación que, como hemos indicado, no se discute que sea el de industrias siderometalúrgicas de la provincia de Sevilla, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 235 de 9 de octubre de 2018.

Al respecto, hemos de partir de la premisa de que el deber de cumplimiento de los convenios colectivos aplicables y de las obligaciones laborales y sociales de todo orden impregna el contenido y espíritu de la nueva LCSP en las distintas fases de los contratos públicos, tanto durante la elaboración de sus bases como en el procedimiento de adjudicación y posterior ejecución de los mismos. Muestra de ello son los múltiples preceptos legales que se ocupan de la materia y no solo los artículos 129, 149 y 201 de la LCSP invocados por la recurrente, puesto que el mandato legal se extiende a todas las partes intervinientes en el proceso, incluido obviamente el órgano de contratación, que ha de tener en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación a la hora de determinar el presupuesto base de licitación y el valor estimado de los contratos (artículos 100, 101 y 102 de la LCSP).

Ahora bien, partiendo de la anterior premisa, no debe olvidarse que, en el actual marco legal, el eventual rechazo de una oferta económica durante la licitación debe responder a alguna de las causas previstas en el artículo 84 del RGLCAP (falta de concordancia con la documentación examinada y admitida, superar el presupuesto base de licitación, variar sustancialmente el modelo establecido, comportar error manifiesto en el importe de la proposición o existir reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable) o ser la consecuencia de una falta de viabilidad tras su previa identificación como anormal en aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP (véase el artículo 149 de la LCSP). Como señala la Resolución 373/2018, de 13 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), “la justificación de la oferta y su eventual rechazo solo debe efectuarse en el caso de que se identifique como anormal en aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP. Por tanto, la primera cuestión a dilucidar es si la oferta adjudicatario resultaba presuntamente anormal de acuerdo con esos parámetros. Solo en caso afirmativo



resultarían relevantes las restantes cuestiones planteadas en el recurso: si la oferta de CLECE está por debajo del convenio colectivo sectorial y si la norma de aplicación sobre el acto de adjudicación impugnado debe ser la LCSP”.
(...)

En el supuesto aquí analizado, ya hemos indicado que la oferta de (...) no estaba incurso en presunción de anormalidad con arreglo a los parámetros establecidos en el pliego, razón por la que no puede plantearse su rechazo sin más por las razones invocadas por la recurrente. Pese a lo anterior, hemos de señalar que el hecho de que la adjudicataria haya ofertado 11,45 euros por hora de trabajo de mecánico tanto en taller como fuera de taller solo significa que este es el precio que cobrará y facturará al órgano de contratación por los servicios que le preste, pero dicho precio no tiene por qué coincidir con el coste de esas horas de trabajo para la empresa adjudicataria, o dicho de otro modo, con lo que la empresa abonará a sus trabajadores. Es más, esa diferencia no significa que vaya a incumplirse la normativa laboral y convencional, puesto que los precios por hora de trabajo ofertados han de considerarse en el conjunto o globalidad de la oferta y como señala el TACRC en su Resolución 370/2018, de 13 de abril, el órgano de contratación debe considerarse ajeno a los componentes del coste que los licitadores hayan tomado en consideración para formular sus proposiciones, no careciendo de lógica que pueda hacerse una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios del contrato que pueda compensarse con la realizada en otra partida o componente del mismo.

(...)

Es por ello que no cabe afirmar que concurran en la oferta adjudicataria las infracciones legales denunciadas en el recurso, ni es posible aventurar que vaya a producirse un incumplimiento futuro de obligaciones laborales y sociales, aspecto este último que solo podría apreciarse durante la ejecución del contrato -si es que llegara el caso- correspondiendo al órgano de contratación, de conformidad con el artículo 201 de la LCSP, adoptar las medidas pertinentes para garantizar tal cumplimiento, incluida la imposición de penalidades al contratista. Asimismo, cuanto se ha expuesto respecto a la oferta de (...) resulta igualmente aplicable a la de (...), clasificada en segundo lugar y en la que el precio hora de trabajo de mecánico en taller y fuera de taller ascendió a 12,10 euros, no estando tampoco incurso en presunción de valores anormales o desproporcionados.

Con base en las consideraciones realizadas, no procede acoger la pretensión de anulación de la adjudicación con exclusión de las ofertas de (...), debiendo desestimarse el recurso interpuesto.».

Así las cosas, no estando la oferta de la entidad ahora adjudicataria en presunción de anormalidad con arreglo a los parámetros establecidos en el pliego, no puede plantearse su rechazo sin más por las razones invocadas por la recurrente, ni es posible aventurar que vaya a producirse un incumplimiento futuro de obligaciones laborales y sociales, aspecto este último que solo podría apreciarse durante la ejecución del contrato -si es que llegara el caso- correspondiendo al órgano de contratación, de conformidad con el artículo 201 de la LCSP, adoptar las medidas pertinentes para garantizar tal cumplimiento.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el segundo motivo del recurso.

Tercera. Sobre la improcedencia de la puntuación asignada a la entidad ahora adjudicataria en determinados criterios de adjudicación.

Cuestiona la recurrente la puntuación asignada a la entidad ahora adjudicataria en los criterios de adjudicación números 3, 4 y 5, relativos respectivamente a los talleres móviles, a la relación de medios humanos, y a la norma UNE EN ISO 14001, previstos en los anexos VIII y X del PCAP, cuyo contenido en lo que aquí concierne es el siguiente:

«ANEXO VIII



SOBRE ELECTRONICO Nº3.- DOCUMENTACION RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACION VALORADOS MEDIANTE LA APLICACION DE FORMULAS

(...)

3. Numero de TALLERES MOVILES que la persona licitadora aporta para el correcto desarrollo del contrato en Andalucía. Las personas licitadoras deberán aportar una declaración responsable en la que se refleje que las unidades móviles consideradas en el presente criterio de adjudicación se encuentran autorizadas para la realización de las actuaciones relacionadas con el objeto de contrato. Asimismo, la persona licitadora deberá hacer entrega de las fichas técnicas de dichos vehículos.

4. Relación de MEDIOS HUMANOS que la persona licitadora aporta para el correcto desarrollo del contrato en Andalucía. Las personas licitadoras deberán aportar los curriculum vitae de los trabajadores considerados en el presente criterio de adjudicación.

5. Tener implantada la norma UNE EN ISO 14001 o equivalente en gestión de residuos. Las personas licitadoras deberán entregar un documento que acredite encontrarse en posesión del Certificado ISO 14001 o equivalente referido a la implantación de medidas de carácter medioambiental en relación con la gestión de los residuos, independientemente de sus características de peligrosidad y en todo aquello que suponga un valor añadido sobre el estricto cumplimiento de la Normativa Vigente en la materia que le es de aplicación a la actividad.».

Respecto al criterio de número de talleres móviles se exige, por un lado, una declaración responsable en la que se refleje que las unidades móviles se encuentran autorizadas para la realización de las actuaciones relacionadas con el objeto del contrato, y por otro lado, la entrega de las fichas técnicas de dichos vehículos, nada más exige el citado criterios, cuestiones que este Tribunal ha podido constatar que se contienen en la oferta de la entidad ahora adjudicataria, tanto la citada declaración responsable como las correspondientes fichas técnicas.

En cuanto al criterio relativo a la relación de medios se exige los itinerarios curriculares de las personas trabajadoras consideradas, sin que en ningún momento se requiera, ni siquiera de forma indiciaria, que las mismas tengan que tener a fecha de presentación de ofertas determinada relación laboral con la entidad licitadora u otra empresa.

Por último, sobre el criterio de tener implantada la norma UNE EN ISO 14001 o equivalente en gestión de residuos, se exige que el certificado esté referido a la implantación de medidas de carácter medioambiental en relación con la gestión de los residuos, independientemente de sus características de peligrosidad y en todo aquello que suponga un valor añadido sobre el estricto cumplimiento de la normativa vigente en la materia que le es de aplicación a la actividad.

Al respecto, en la documentación contenida en la oferta de la entidad ahora adjudicataria figura un certificado concedido a dicha entidad, conforme a la norma ISO 14001:2015, afirmándose en el mismo que el sistema de gestión se aplica a «*Mantenimiento y reparación de instalaciones hidráulicas, neumáticas, mecánicas y eléctricas en el sector naval e industrial. Fabricación de tuberías*», que cumple con las exigencias del mencionado criterio, dado que en su ámbito de aplicación está comprendido el mantenimiento y reparación de instalaciones hidráulicas, neumáticas, mecánicas y eléctricas en el sector industrial, además de en el naval como afirma la recurrente.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el tercero de los motivos del recurso.



SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en la consideración primera del fundamento sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la valoración de la solvencia técnica o profesional de la entidad ahora adjudicataria, a fin de que por la mesa de contratación, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución, se proceda a requerir a dicha entidad para que subsane la documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la decisión adoptada por la mesa de contratación en sesión celebrada el 4 de agosto de 2023 y posteriormente ratificada por la resolución de adjudicación del contrato de 11 de agosto de 2023, de considerar que la documentación presentada por la entidad ahora adjudicataria se adecuaba a lo exigido en los pliegos respecto a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, ha conllevado la adjudicación del contrato a una licitadora que no acredita el cumplimiento de los requisitos de la citada solvencia en los términos requeridos en los pliegos. Sin embargo, la consecuencia de este inadecuado proceder, en este momento, no puede ser la exclusión de la adjudicataria, como interesa la recurrente, sino el otorgamiento a la misma de un plazo de subsanación por parte de la mesa o del órgano de contratación.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TEMAVECO S.L.** contra la resolución de 11 de agosto de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento y reparación de bombas de impulsión VCIS Infoca 2023-2025”, (Expte. CONTR 2022 0000809610), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural y a la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda conforme a lo dispuesto en los fundamentos de derecho quinto a séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

